REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, siete (7) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: *Sentencia Segunda Instancia.*
Proceso: *Acción de Tutela.*
Radicación: *73001-40-03-005-2021-00319-01*
Accionante: *Rosa Liliana Rojas de Acosta*
Accionado: *Salud Total EPS y otro.*

Tema a Tratar: ***Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana:*** *El* ***Derecho a la Salud*** *invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la* ***Seguridad Social****, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada – ***Salud Total EPS*** - contra el fallo de tutela de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Rosa Liliana Rojas de Acosta promovió la presente acción de tutela contra ***Salud Total EPS*** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la ***Salud Total EPS*** que ordene las citas de ecografía abdominal total y gastroduodenoscopia, bajo sedación asistida, colonoscopia, bajo sedación asistida.

IV. HECHOS:

Alega la tutelante – ***Rosa Liliana Rojas de Acosta*** – que se encuentra afiliada a Salud Total EPS que fue diagnosticada por un dolor abdominal asociado a nauseas, emesis, entre otros, por lo que le fue ordenado por el médico especialista en gastroenterología, una ecografía abdominal total, gastroduodenoscopia, bajo sedación asistida y colonoscopia total, bajo sedación asistida, siendo ordenado los exámenes y autorizados por Salud Total EPS, el 18 de mayo del presente año y a pesar de insistir en la asignación de citas, no ha sido posible por cuanto no tienen disponibilidad de agenda.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada y decretando la medida previa, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Salud Total EPS, que en replica de acción indico que DE LA AUTORIZACIÓN DE COLONOSCOPIA Y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA: Se valida en el sistema, protegida con autorización de procedimiento de la siguiente manera: 1. 4523010000COLONOSCOPIATOTAL18/mayo/202110:43051820210644 70Pos/CAPITADOEndoscopia 18/mayo/2021 Preautorizada Ambulatorio 2. 4413020001ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD]CON O SIN BIOPSIAINCLUYESEDACION18/mayo/202110:43051820210644 70Pos/CAPITADOEndoscopia18/mayo/2021Preautorizada Ambulatorio En acercamiento con IPS CLÍNICA NUESTRA, se asigna cita de la siguiente manera: La cita para la paciente CC. 38237283 ROSA LILIA ROJAS DE ACOSTA, se encuentra programado: FECHA: 13-08-2021HORA: 10:00 AmDR. CARLOS ALBERTO SABOGALSERVICIO: ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA + COLONOSCOPIA TOTALPREPARACIÓN: ADJUNTO ARCHIVO DE PREPARACIÓNNOTA: De dos a tres días antes, favor acercarse a Clínica Nuestra y realizar el proceso de Facturación 4. Presentarse en la dirección Carrera 4H

N. 34ª –28 Barrio Cádiz Ibagué, con los respectivos métodos e indicaciones de protección (Tapabocas, cabello recogido, no esmalte en uñas de las manos, no maquillaje facial, no tacones, ropa cómoda, preparación correspondiente, acompañada por 1 persona mayor de edad y esta con sus elementos de protección, ambas personas sin estar presentando o haber presentado cuadro gripal en los últimos 14 días, NO ESTÁ PERMITIDO EL INGRESO DE BEBES, NIÑOS Y/O MENORES DE EDAD) se recuerda presentarse con documentación original (facturación clínica nuestra, orden médica, historia clínica o reportes que tenga por presentar, cédula original), 20 MINUTOS ANTES para evitar aglomeración de personas en el Instituto y así evitar algún tipo de riesgos.

DE LA ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL: Al respecto es importante mencionar que la protegida NO CUENTA CON ORDEN MEDICA, para autorización del servicio. En valoración del día 13-08-2021, con especialista de gastroenterología NO determinará pertinencia médica para el servicio solicitado.

Los terceros a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), concedió el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia:

"SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones tendientes a garantizar la autorización y realización de los exámenes de ecografía abdominal total, gastroduodenoscopía y colonoscopia bajo sedación con el fin de contrarrestar la enfermedad diagnosticada, ordenada por el médico tratante, a la señora ROSA LILIANA ROJAS DE ACOSTA.

Además, se ordenará la prestación del tratamiento integral en razón a la patología que padece".

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada – ***Salud Total EPS*** -, quien indico que frente al tratamiento integral se debe ser claro en señalar que no es pedir por pedir ya que todas las pretensiones deben tener una fundamentación previa a incoar el sistema judicial; y en este caso es evidente que mi representada no ha negado la prestación de los servicios que requiere la activa; garantizando el acceso adecuado y la prestación debida. Como si fuera poco, es importante recordar que esta solicitud se encuentra supeditada a HECHOS FUTUROS E INCIERTOS en el área de la salud, por lo que cada uno de los requerimientos DEL PROTEGIDO será analizado por la EPS SALUD TOTAL en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del protegido durante la evolución de su patología, por tal motivo se sugiere denegar por improcedente el tratamiento integral solicitado mediante la presente acción de tutela, como quiera que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela, por tal no se considera pertinente acceder a esta solicitud.

Y es que SALUD TOTAL EPS-S S.A., ha generado las autorizaciones que ha requerido el protegido para el tratamiento de su patología, sin embargo, el Juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha. En este orden de ideas la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido

amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Ahora bien, se solicita que el honorable Juez ordene a SALUD TOTAL EPS-S S.A el suministro de tratamiento integral que requiera a futuro la parte actora, es decir, todos aquellos servicios que con posterioridad sean ordenados por los médicos tratantes al titular de la presente acción, cobertura que se pide sin distinción de coberturas en el Plan de Beneficios en Salud o por fuera de éste. Pues bien al respecto, debemos informar que tal y como se ha demostrado SALUD TOTAL EPS-S S.A no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita el accionante, actualmente NO cuenta con orden medica vigente pendiente de autorización, además es una pretensión que está supeditada a FUTUROS REQUERIMIENTOS Y PERTINENCIA MEDICA PORNUESTRA RED DE PRESTADORES, siendo esto, resaltamos situaciones a futuro, que no existen en la actualidad por lo tanto en particular, esta solicitud no podrá ser llamada a prosperar.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, ¿prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados.

3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El ***Derecho a la Salud*** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas[1].

Por su parte, respecto al derecho a la ***Seguridad Social***, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le

---

[1] *Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.*

confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.3. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud". De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

"Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en

salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En asunto *sub examine,* ***Rosa Liliana Rojas de Acosta*** es una adulta de 67 años, quien se encuentra afiliado a ***Salud Total EPS*** y quien actualmente fue diagnosticada por un dolor abdominal asociado a nauseas, emesis, entre otros, por lo que le fue ordenado por el médico especialista en gastroenterología, una ecografía abdominal total, gastroduodenoscopia, bajo sedación asistida y colonoscopia total, bajo sedación asistida, los cuales a la fecha ya fueron garantizados, quedando pendiente solo por autorizada la realización del examen de ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL, vulnerando claramente los derechos de la accionante.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los ***adultos mayores***, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de "alto cuidado" mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."*[2]

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantiza la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere ***Rosa Liliana Rojas de Acosta***, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a ***Salud Total EPS.***

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados por ***Rosa Liliana Rojas de Acosta*** y por ende confirmara la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Ibagué – Tolima por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON